



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Controversia Contractual
Radicación:	110013336038201500848-00
Demandantes:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Demandado:	Jorge Mario Rivadeneira Mora y otro
Asunto:	Comisiona para entrega inmueble

El 6 de abril de 2021, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia, mediante la cual se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

“TERCERO: ORDENAR a los señores **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA** y **MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ** que, en caso de que el bien objeto del Contrato de Arrendamiento No. 045/2013 no haya sido restituido a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, una vez quede en firme la presente providencia, procedan a ello dentro de los cinco (5) días siguientes.

En caso que los demandados se nieguen a hacer la entrega voluntaria del referido bien, **INMEDIATAMENTE** la secretaria del Juzgado librará despacho comisorio con destino a la Inspección de Policía con competencia en el lugar de su ubicación, para que proceda a practicar la referida restitución.”¹

Con memorial del 20 de septiembre de 2021, el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicitó que se efectuó el lanzamiento o se libre el respectivo oficio a la inspección de policía de la localidad La Candelaria, con el fin de que los demandantes cumplan la sentencia de primer grado en lo relativo a la restitución del bien ubicado en la Carrera 7 No. 12 B – 58, oficina 809, de esta ciudad.

De igual manera, aportó el oficio No. 681653, sin fecha, con el que el Coordinador del Grupo de Gestión de Activos y Servicios Internos de la Entidad demandante hace constar que *“a la fecha 20 de agosto de 2021, los señores Jorge Mario Rivadeneira Mora y Miguel Ángel Pedroza González, no han entregado el inmueble oficina 809 ubicada en Carrera 7 No. 12 B– 58, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, teniendo en cuenta proceso de Restitución de bien inmueble arrendado, radicado bajo el No. 2015-00848.”*²

Así las cosas, en atención a que la Entidad demandante informó el incumplimiento de la orden de restitución del inmueble objeto del Contrato de Arrendamiento No. 045/2013, y que el lapso que concedió la sentencia de primer grado para ello está ampliamente vencido, se ordenará a la secretaria dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral tercero de la parte resolutive del fallo proferido el 6 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

¹ Documento digital “01.- 06-04-2021 SENTENCIA 2015-00848”.

² Documento digital “10.- 20-09-2021 CERTIFICACION DE NO ENTREGA DEL INMUEBLE”.

RESUELVE:

ÚNICO: Por **SECRETARÍA**, dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral tercero de la parte resolutive del fallo proferido el 6 de abril de 2021, en el sentido de librar despacho comisorio con destino a la Inspección de Policía de la Candelaria, para que proceda a practicar la restitución del bien objeto del Contrato de Arrendamiento No. 045/2013, lo cual deberá cumplirse en un término no mayor a quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de imponerse multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV), tal como lo autoriza el artículo 44.3 del CGP. Anéxese copia de la sentencia, de esta providencia y demás piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Demandante: sergiobarreto1024@gmail.com, juridica@casur.gov.co, judiciales@casur.gov.co
Demandados: no figura en el proceso
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 981fd8c9761770357bf4eaa43a5e40034d3adeee58d19ecf9dfe15caa93ed7df
Documento generado en 17/01/2022 02:57:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>